

Núm. 14

**BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA**

Martes 30 de enero de 2007

**DECRETO 2/2007, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN  
LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR**

El establecimiento por parte de los poderes públicos de fórmulas que garanticen, incluso en situaciones de crisis, el derecho del menor a relacionarse con sus padres tiene un amplio soporte obligacional en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución establece en su artículo 39.1 que "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia", y en el apartado 2 determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar "la protección integral de los hijos iguales ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil".

El artículo 94 del Código Civil dispone que "el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial". Esta posibilidad de modificación del régimen de visitas se contempla también en el artículo 776.3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La colaboración entre los poderes judicial y ejecutivo se ha revelado como un instrumento trascendental para llevar a buen puerto un considerable número de procedimientos tramitados en los diversos órdenes jurisdiccionales. En este sentido, el artículo 17 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial establece que las entidades públicas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

En materia de menores existen numerosas disposiciones legales y recomendaciones de obligado cumplimiento plasmando los principios que deben guiar esa colaboración entre órganos judiciales y administraciones públicas. Igualmente, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, dispone en su artículo 9 que los Estados

participantes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró la Recomendación N° R (98) sobre mediación familiar, aprobada el día 21 de enero de 1998 en Consejo de Ministros, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros. En esta recomendación se destaca la necesidad existente, dado el incremento de la conflictividad familiar - singularmente en la separación y el divorcio-, de reducirla en interés de todos los miembros de la familia, particularmente en el interés superior del menor, cuya protección y bienestar se consagra en tratados internacionales.

En nuestro país, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en su artículo 2 que en la aplicación de dicha Ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir, y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor y su integración familiar y social. Del mismo modo, es de destacar que el Plan Integral de Apoyo a la Familia aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2001, incluía la promoción en todas las comunidades autónomas de la orientación y mediación familiar y los Puntos de Encuentro Familiar.

Nuestra Comunidad Autónoma ha participado en el diseño y ejecución de políticas específicamente destinadas a la protección del derecho del menor al normal desenvolvimiento de las relaciones con sus padres en las situaciones de crisis o ruptura del núcleo familiar. Durante la vigencia del I Plan de Infancia ejecutado en el periodo 2000-2003, y más en concreto el 1 de octubre del 2002, el Gobierno de La Rioja puso en funcionamiento el Punto de Encuentro familiar de Logroño.

En el II Plan de Integral de Infancia para el periodo 2006-2009 aprobado el 13 de enero de 2006, se recoge como objetivo estratégico "avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades de crianza, cuidado y promoción del desarrollo personal y potenciales capacidades de los niños y niñas, facilitando la conciliación de la vida familiar y laboral". Dentro del citado objetivo se establece como medidas a ejecutar la de desarrollar el Punto de Encuentro Familiar mejorando su funcionamiento y expandiéndolo a nuevas zonas". Igualmente, se establece como otro objetivo "avanzar en el establecimiento de criterios de calidad en el desarrollo de los servicios de Punto de Encuentro".

El III Plan Integral contra la violencia de género, aprobado por el Gobierno de la Rioja el 2 de marzo de 2006, incluye acciones específicamente dirigidas al "mantenimiento y ampliación del Punto de Encuentro Familiar," la creación de un programa de Escuela de Padres dirigido a progenitores usuarios del Punto de Encuentro Familiar" y la elaboración de normativa específica sobre Puntos de Encuentro Familiar."

El fundamento jurídico de esta normativa se encuentra en el artículo 8.uno.32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de protección y tutela de menores, competencia que fue desarrollada con la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor.

La citada Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor, había constituido sin duda un marco normativo útil y eficaz. Sin embargo, la experiencia acumulada durante los años de su vigencia puso de manifiesto la necesidad de sustituirla por un instrumento más moderno y más adaptado a la realidad social, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja. Su artículo 1º.2 establece que por protección de menores se entiende el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de promover el desarrollo integral de los menores, garantizar sus derechos, proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social. En concordancia con este precepto el artículo 3º de dicha Ley menciona expresamente que, en materia de protección de menores, la Comunidad Autónoma de La Rioja llevará a cabo políticas públicas para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en el ejercicio por sus padres del derecho de visitas que tuvieren reconocido por resolución judicial, todo ello en los casos y términos que resulten de tal resolución.

El derecho de visitas del progenitor no custodio, además de cumplir la función de mantener la relación paterno-materno filial ante la crisis que se produce entre los progenitores con ocasión de la ruptura matrimonial, es un derecho-deber que no trata de servir sólo al interés del progenitor pues siempre predominará el interés del menor. El titular del derecho no puede disponer del mismo ya que las normas que regulan este derecho son imperativas.

De este modo, el Punto de Encuentro Familiar se concibe como un lugar idóneo, neutral, en el que se produce el encuentro de los miembros de familias en crisis, donde son atendidos por profesionales que facilitan la relación paterno-filial, garantizando la seguridad y el bienestar del menor, así como del padre o madre vulnerable. Cumple, entre otros, el objetivo fundamental de garantizar el derecho que tienen los menores a mantener la relación con ambos progenitores y con sus respectivas familias en los casos en que se producen rupturas familiares.

El Punto de Encuentro Familiar favorece y hace posible el mantenimiento de la relación entre el menor y sus familias cuando, en una situación de separación y/o divorcio, o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visita se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo. Persiguen facilitar el régimen de visitas acordado por el Juez sin que surjan conflictos entre los progenitores, ya que la entrega se produce en un lugar neutro y con la colaboración de los profesionales que trabajan en esos puntos de encuentro. Permiten también las visitas que efectúan los padres biológicos a sus hijos dados en acogida, siendo el marco adecuado para que el menor siga relacionándose satisfactoriamente con su familia biológica.

Por otra parte, el trabajo de las instituciones dirigido a combatir el problema del maltrato en el ámbito familiar y a apoyar a las víctimas ha puesto en evidencia como, en ocasiones, las disposiciones adoptadas por los órganos judiciales en materia civil deben conciliarse con otras de carácter penal que dificultan los intercambios, como las medidas de alejamiento entre otras.

Las disposiciones previstas en este Decreto determinan el marco normativo básico al que deben sujetarse los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja tratando, con ello, de establecer unas garantías mínimas de calidad para un servicio de este tipo.

La regulación de la organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja genera el marco básico que garantiza a los futuros Puntos de Encuentro Familiar una organización y funcionamiento homogéneos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Sobre estas premisas, el Decreto fija el concepto de Punto de Encuentro Familiar, sus principios básicos de actuación y sus objetivos resaltando, en todo caso, su utilización con carácter excepcional y transitorio respecto de las vías normales de relación del menor con sus progenitores o familiares, acorde, además, con el principio de intervención subsidiaria de la acción administrativa en cuestiones de Derecho de Familia. En ese sentido, se identifica la manera de acceder a los Puntos de Encuentro Familiar, se clasifican los diferentes tipos de actuación de aquellos, su sistema de intervención, los derechos y deberes de los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar y su funcionamiento, estructura y organización.

Aspecto esencial del Decreto es el modo de realizar las derivaciones del sistema de intervención. Las derivaciones se tienen que dictar por una Autoridad Judicial que decida en el caso concreto la utilización del Punto de Encuentro Familiar. El papel que asume esa Autoridad es determinante, pues deberá estar informada del seguimiento de los casos y decidirá, si las circunstancias así lo aconsejan, la finalización de la intervención.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 26 de enero de 2007, acuerda aprobar el siguiente

Decreto

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los Puntos de Encuentro Familiar serán gestionados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de las entidades locales de su ámbito territorial de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **Artículo 2. Concepto de Punto de Encuentro Familiar.**

El Punto de Encuentro Familiar es un espacio neutral idóneo para el normal desarrollo del régimen de visitas en situaciones de interrupción o ruptura familiar, que favorece el ejercicio del derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores y/o otros parientes o allegados autorizados. Para ello el Punto de Encuentro realiza una intervención transitoria con el objetivo de dotarles de las habilidades y vínculos afectivos necesarios para que en un futuro puedan relacionarse con plena autonomía e independencia contribuyendo al buen desarrollo afectivo y emocional del menor.

#### **Artículo 3. Principios de actuación.**

Son principios rectores de la actuación de los Puntos de Encuentro Familiar de La Rioja los siguientes:

- a) El interés del menor, de modo que, en caso de que se presenten objetivos o intereses contrapuestos, siempre primará la seguridad y bienestar del menor.
- b) La imparcialidad, de modo que las intervenciones que se realicen dentro del Punto de Encuentro Familiar se ceñirán a los principios de objetividad e igualdad de las partes en conflicto.
- c) La profesionalidad, eficacia, rigurosidad y confidencialidad, en todas las intervenciones. Los profesionales deberán actuar con un alto grado de empatía, calidez humana y comprensión.

e) La normalización de las relaciones entre el menor, sus progenitores y su familia, teniendo en cuenta que el Punto de Encuentro Familiar es una alternativa subsidiaria, excepcional y transitoria tendente a dicha normalización.

#### **Artículo 4. Objetivos.**

Los objetivos generales de los Puntos de Encuentro Familiar de La Rioja son los siguientes:

a) Preservar el cumplimiento del régimen de visitas como un derecho fundamental del menor.

b) Velar por la seguridad del menor, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable durante el cumplimiento del régimen de visitas.

c) Facilitar y supervisar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con la familia extensa de éste.

d) Posibilitar a los menores expresar sus sentimientos y necesidades, sin temor a que sean contrariados.

e) Facilitar a los adultos la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados a resolver el conflicto en el que están inmersos, proporcionándoles orientación profesional para la adquisición y desarrollo de las habilidades necesarias para normalizar la relación con sus hijos/as con autonomía del punto de encuentro.

#### **Artículo 5. Definiciones.**

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

Progenitor: Padre o madre del menor, biológico o adoptante.

Progenitor-custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, a cuyo cuidado hayan quedado los hijos según determine la sentencia judicial.

Progenitor no custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, que no tenga consigo al hijo/a, según determine la sentencia judicial.

Menor: Con este término se designa al hijo o hija de los progenitores, bien por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) y por adopción, hasta que se emancipe o alcance la mayoría de edad.

Se equipara a los efectos de esta norma al hijo/a mayor de edad discapacitado, independientemente de que se haya instado la incapacidad judicial.

Equipo Técnico. Es el personal cualificado que trabaja en los Puntos de Encuentro Familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor y sus

progenitores o familiares y colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijadas por la autoridad judicial que haya derivado el caso.

Autoridad Judicial. Este concepto incluye a cualquier órgano judicial que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar.

Partes: Persona física o jurídica custodia y persona o personas que tengan reconocido el derecho a visitar al menor, comunicar con él o tenerlo en su compañía.

## **Capítulo II**

### **Ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 6. Formas de actuación:**

Las actuaciones fundamentales que se realizarán en los Puntos de Encuentro Familiar serán, en función del caso concreto, de los siguientes tipos:

1. Visitas tuteladas. Se trata de visitas que se desarrollan de forma continuada dentro del centro bajo la supervisión y presencia continuada del Equipo Técnico.

2. Visitas en el centro sin supervisión. Se trata de visitas que se desarrollan en los locales del Punto de Encuentro Familiar, pero sin requerir la supervisión directa o presencia continuada del Equipo Técnico o, en su caso, personal voluntario del mismo. En determinadas circunstancias, podrán realizarse salidas fuera del centro.

3. Acompañamientos en salidas: Se trata de visitas que se desarrollan fuera del centro, en un lugar público, con presencia de una persona del Equipo Técnico.

4. Intercambios. En estos casos, el Punto de Encuentro Familiar se utiliza únicamente para supervisar la entrega y recogida de los menores para la realización de visitas que se desarrollarán fuera del centro.

5. Orientación psicosocial del menor y de las familias destinada a:

a) Reducir el impacto que la situación familiar puede generar en los hijos tras el divorcio o separación conflictiva, dotándoles de recursos para afrontar los cambios y adaptarse a la nueva situación.

b) Mejorar las relaciones paterno-materno filiales y habilidades de crianza parentales.

c) Preparar a los progenitores para que, progresivamente, adquieran habilidades que permitan mantener dicha relación sin depender del Punto de Encuentro Familiar.

6. Mediación entre las partes dirigida a lograr la autonomía del servicio: Se trata de propiciar el clima adecuado para que las partes alcancen acuerdos que permitan el cumplimiento del régimen de visitas de forma estable e independiente del Punto de Encuentro Familiar.

### **Artículo 7. Usuarios**

1. Los usuarios del Punto de Encuentro Familiar son los miembros de las familias nucleares y, en su caso, otros familiares y personas allegadas, que tras un proceso de separación, divorcio o cualquier otra circunstancia legal, tengan establecido judicialmente el cumplimiento del régimen de visitas en el Punto de Encuentro Familiar en atención a las dificultades observadas para realizar dichas visitas de forma autónoma.

A efectos del apartado anterior, podrán ser usuarios del Punto de Encuentro Familiar:

a) Menores separados de sus progenitores como medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.

b) Familias en las que la mala relación o la falta de comunicación entre los progenitores provoca conflictos y disputas a la hora de realizar la entrega y recogida del menor.

c) Progenitor no custodio que padezca algún tipo de anomalía o enfermedad o cuyas circunstancias personales o socio-familiares aconsejen la supervisión de los encuentros con los menores

d) Progenitor no custodio que carece de vivienda en la localidad domicilio del menor

e) Progenitor no custodio que conviva en compañía de personas que puedan ejercer influencia negativa para el menor

f) Progenitor cuyo domicilio no reúna condiciones de higiene adecuadas para el normal desarrollo de las visitas.

g) Familias en las que el progenitor que ejerce la custodia se opone a la entrega del menor y no favorece los encuentros.

h) Menores que muestran una disposición negativa o un fuerte rechazo a relacionarse con su progenitor/a.

i) Hijos de progenitores afectados por las medidas civiles acordadas en ordenes de protección.

j) Hijos de progenitores que residen en casas de acogida porque han sufrido maltrato y precisan preservar la confidencialidad de su domicilio.

2. Para ser usuario del punto de encuentro familiar el menor o alguno de sus familiares deberá residir en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Artículo 8. Derechos y deberes de los usuarios.**

1. Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar tendrán los siguientes derechos:

a) A acceder al centro sin discriminación por razón de sexo, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra condición personal o social.

b) A presentar quejas y sugerencias en relación con el Punto de Encuentro Familiar.

c) A la protección de la intimidad personal y de la propia imagen.

d) A ser informados de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y las consecuencias de su incumplimiento.

e) A la confidencialidad de su expediente.

f) A exigir el cumplimiento del contenido de la carta de compromisos del punto de Encuentro Familiar.

2. Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de la Rioja tienen los siguientes deberes:

a) Firmar y respetar las normas de funcionamiento establecidas por el Punto de Encuentro Familiar.

b) Cumplir los horarios que desde el Punto de Encuentro Familiar se señalen.

c) Facilitar el ejercicio de la labor del Equipo Técnico que atiende el centro y poner a su disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas sin presentar ningún comportamiento violento físico o verbal.

d) No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de la visita.

e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal y/o familiar que pueda afectar al régimen de visitas.

f) Comunicar y justificar con suficiente antelación cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas.

**Artículo 9. Quejas y sugerencias.**

Las quejas o sugerencias respecto de los Puntos de Encuentro Familiar se registrarán por el Decreto 10/1999, de 31 de marzo, regulador del libro de quejas y sugerencias.

**Artículo 10. Protección de datos personales.**

El tratamiento de los datos de carácter personal que se recaben de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar se sujetarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Capítulo III**

#### **Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar**

**Artículo 11. Acceso al Punto de Encuentro Familiar.**

El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará siempre por derivación de la Autoridad Judicial, mediante el pronunciamiento judicial oportuno.

**Artículo 12. Información requerida.**

La Autoridad Judicial que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar remitirá los datos contenidos en el Anexo de este Decreto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Datos identificativos de los progenitores o de los familiares y allegados con derecho a visita y de los menores, así como los datos necesarios para su localización.
- b) Pronunciamiento judicial donde se acuerde la derivación al Punto de Encuentro Familiar.
- c) Tipo de actuación solicitada al Punto de Encuentro Familiar, de entre las reguladas en el artículo 6.
- d) Horario y periodicidad de las visitas, identificando familiares o allegados que puedan venir a acompañar en las visitas, y cualquier otra información relevante para la adecuada realización de la intervención que se vaya a realizar en el Punto de Encuentro Familiar.

### **Artículo 13. Intervención.**

Una vez analizado el protocolo de derivación la intervención se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Apertura del expediente.
- b) Determinación de la primera cita con cada una de las partes por separado.
- c) Entrevistas individuales en el Punto de Encuentro Familiar, con el fin de garantizar un clima de seguridad y confianza, y cumplimentación de fichas de identificación de los usuarios y valoración de su entorno familiar.
- d) Diagnóstico inicial de valoración del sistema familiar y determinación del Programa de Intervención Psicosocial, individual y familiar. En dicho programa se fijará una fecha para el inicio de la intervención.
- e) Inicio de la intervención que corresponda previa firma, por cada una de las partes del compromiso de cumplimiento de las reglas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar. El incumplimiento de dichas normas podrá suponer, de acuerdo con el artículo 14, la suspensión temporal de la intervención del Punto de Encuentro Familiar o, en su caso y de acuerdo con el artículo 16, la finalización de la intervención.
- f) El Equipo Técnico realizará un seguimiento de todas las actuaciones llevadas a cabo y recogerá, mediante fichas de seguimiento, la información que considere oportuna y, como mínimo, los siguientes aspectos:
  - Asistencia y puntualidad.
  - Actitud del menor con el progenitor que ejerce el derecho de visita.
  - Actitud de cada progenitor con el menor
  - Grado de colaboración del progenitor que ejerce la custodia.
  - Seguimiento del menor y de sus deseos de un nuevo encuentro.
  - Comentarios de los progenitores.
  - Observaciones.
- g) Si en función de la evolución del caso concreto, el Equipo Técnico lo considera oportuno, podrá variarse el programa de intervención indicado en el apartado d).
- H) El Punto de Encuentro Familiar remitirá al menos con una periodicidad semestral informes de seguimiento al órgano administrativo de la Consejería competente por

razón de la materia y ésta los remitirá a la Autoridad Judicial. Si lo considera oportuno, el Punto de Encuentro Familiar podrá emitir informes extraordinarios.

#### **Artículo 14. Suspensión de la intervención.**

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar se suspenderá siempre por resolución de la Autoridad Judicial, que podrá ser adoptada:

a) De oficio por la Autoridad judicial competente.

b) A propuesta de la Consejería competente por razón de la materia que adjuntará informe de valoración de su Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, en el que conste las circunstancias concretas que motivan la propuesta de suspensión de la intervención.

2. La propuesta de suspensión de la actuación del Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

b) El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Art. 8.2 de este Decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 16 de este Decreto por parte de alguno de los progenitores o familiares.

d) En situaciones de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro familiar.

e) Por decisión del Equipo Técnico por entender que la situación emocional del menor requiere que no continúe la intervención.

f) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos, aconseje su suspensión al no observar evolución positiva en su comportamiento o interiorización de las orientaciones del equipo técnico.

#### **Artículo 15. Finalización de la intervención.**

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar finalizará siempre por resolución de la Autoridad Judicial, que podrá ser adoptada:

a) De oficio por la Autoridad judicial competente.

b) A propuesta de la Consejería competente por razón de la materia que adjuntará informe de valoración de su Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, en el que

conste las circunstancias concretas que motivan la propuesta de finalización de la intervención.

2. La propuesta de finalización de la actuación del Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) La normalización de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por si mismos.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Art. 8.2 de este Decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en siguiente artículo por parte de alguno de los progenitores, familiares o allegados.

d) En situaciones de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro familiar.

e) Ausencia continuada de las partes que imposibilite la actuación del Punto de Encuentro Familiar.

f) Traslado definitivo de las personas usuarias a un municipio de otra Comunidad Autónoma.

g) La petición de ambos progenitores debidamente fundamentada.

h) Haber adquirido habilidades parentales y alcanzado acuerdos que permitan el cumplimiento del régimen de visitas de forma estable e independiente del Punto de Encuentro Familiar.

i) Por decisión del Equipo Técnico por entender que la situación emocional del menor requiere que no continúe la intervención.

j) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos aconseja su cancelación no dándose una evolución positiva en su comportamiento ni interiorización alguna de las orientaciones proporcionadas por el equipo técnico.

k) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por si mismos.

l) Otras causas que imposibiliten o dificulten el régimen de visitas.

## **Capítulo IV**

### **Funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 16. Normas comunes de funcionamiento.**

1. Todos los Puntos de Encuentro Familiar observarán las siguientes normas comunes:

a) El contenido de la visita es confidencial, sin perjuicio de los informes que se emitan relativos a la evolución de los cumplimientos e incidencias que se produzcan. No está sujeta al deber de confidencialidad la información obtenida que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

Los datos facilitados por el usuario tienen como finalidad la identificación de su persona y contexto familiar, para que los profesionales del Punto de Encuentro Familiar puedan evaluar la situación familiar y cumplir con el mandamiento ordenado por el Juez referido al régimen de visitas, siempre en beneficio del menor. Por tanto, las partes implicadas proporcionarán la información que sea necesaria para facilitar el bienestar del menor.

b) El menor será entregado o recogido por la persona autorizada para ello en la resolución judicial.

c) Solo podrán acompañar otros familiares al progenitor que deba realizar la visita en el Punto de Encuentro Familiar, si se contempla en la resolución judicial, o existe consentimiento escrito de ambas partes.

d) Los usuarios llegarán puntualmente para entregar o recoger a los menores, respetando el calendario establecido.

En los casos en los que un progenitor tenga Orden de Protección y con objeto de prevenir situaciones de riesgo, se procurará que los progenitores no coincidan ni dentro del Punto de Encuentro ni en sus inmediaciones.

e) Ante cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista, los usuarios lo podrán en conocimiento del personal del Punto de Encuentro, con la mayor antelación posible y debida justificación.

f) Los menores permanecerán en el Punto de Encuentro Familiar acompañados de uno de sus progenitores o familiares, responsabilizándose éstos de su cuidado y atención durante el régimen de visitas establecido.

g) Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro Familiar deben mantener una conducta respetuosa y cívica, sin que se permita ningún tipo de alteración

en la normal convivencia entre menores y adultos. Se prohíbe toda forma de violencia o agresión física o verbal en las instalaciones del servicio, así como cualquier incidente grave que perturbe el orden.

2. Las normas de funcionamiento previstas en el apartado anterior serán comunicadas a las partes, las cuales firmarán un compromiso de cumplimiento de aquéllas. El incumplimiento de dichas normas podrá suponer, de acuerdo con el artículo 14 la suspensión de la intervención del Punto de Encuentro Familiar o, en su caso y de acuerdo con el artículo 15, la finalización de la intervención.

3. Las normas de funcionamiento reguladas en este artículo constituyen un mínimo básico e irrenunciable, sin perjuicio de que cada Punto de Encuentro Familiar pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que deberá ser aprobada, en todo caso, por el órgano administrativo correspondiente de la Consejería competente por razón de la materia.

#### **Artículo 17. Seguridad.**

1. El personal del Punto de Encuentro velará tanto por el adecuado uso de las instalaciones como por la seguridad de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar. En el caso de que se produjeran incidentes significativos de alteración de la convivencia, se procurará restablecer la normalidad a través del diálogo. En el caso de riesgo para la integridad de las personas, se dará aviso a la autoridad que corresponda.

2. De las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas se dará cuenta a la Autoridad Judicial que haya derivado el caso en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran 72 horas.

3. La Consejería competente por razón de la materia promoverá la elaboración un Protocolo de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **Capítulo V**

#### **Estructura y organización de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 18. Estructura.**

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán, como mínimo la siguiente estructura organizativa:

a) Un Responsable del Punto de Encuentro Familiar, designado entre los miembros que integran el Equipo Técnico.

b) Un Equipo Técnico.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar podrán contar, además, con voluntariado o profesionales en prácticas.

3. Cuando existan varios Puntos de Encuentro Familiar, el órgano administrativo oportuno de la Consejería competente por razón de la materia podrá designar un Coordinador de la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 19. La Coordinación.**

El responsable del Punto de Encuentro Familiar es quien, en el marco de las directrices marcadas por la Consejería competente por razón de la materia, asume la responsabilidad de su correcto funcionamiento y el encargado de dirigir las actuaciones del Equipo Técnico y voluntariado que trabajan en el mismo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que pudieran corresponder al Coordinador de la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 20. El Equipo Técnico.**

1. El Equipo Técnico estará compuesto por personal técnico con diferentes perfiles profesionales que deberá acreditar formación básica en mediación y orientación, estando en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía.
- b) Diplomatura en Trabajo Social o Educación Social.
- c) Formación profesional de puericultura.

2. El Equipo Técnico se encargará, junto con su responsable, de la preparación y el seguimiento de las visitas e intercambios que se celebren en el Punto de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 21. El Voluntariado.**

1. Para la realización de labores de apoyo al personal técnico del Punto de Encuentro Familiar y previa autorización del órgano correspondiente de la Consejería competente por razón de la materia, podrán participar personas voluntarias o profesionales en prácticas relacionados con el ámbito de actuación de éste, que estarán bajo la supervisión del Equipo Técnico.

2. El régimen jurídico del personal voluntario vendrá determinado por la Ley que les resulte aplicable.

**Disposición Final Primera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario.**

La Consejería competente por razón de la materia dictará las disposiciones de desarrollo que precise el presente Decreto.

En Logroño, a 26 de enero de 2007.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, Alberto Bretón Rodríguez.

ANEXO A

ANEXO

PROTOCOLO DE DERIVACIÓN AL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

Nº. DE ORDEN

JUZGADO Nº _____	PROCEDIMIENTO _____
FECHA DE DERIVACIÓN _____	
FINALIZACIÓN _____	

IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO
1. _____	_____
2. _____	_____
3. _____	_____
4. _____	_____

PROGENITOR CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONOS _____
ABOGADO/A _____ TLFO ABOGADO/A _____

PROGENITOR NO CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONOS _____
ABOGADO/A _____ TLFO ABOGADO/A _____

RESPONSABLE DE LA RECOGIDA Y ENTREGA DEL MENOR

NOMBRE Y APELLIDOS _____
D.N.I _____
DIRECCIÓN _____ C.P _____
TELÉFONOS _____

